

Artículo entregado:

07 - 07 - 2013

Artículo aprobado:

10 - 09 - 2013

Bases para la aplicación de una justicia restaurativa en el contexto escolar

Rafael García*

Daniel Estaban Vargas**

Néstor Camilo Vega***

Resumen

En este artículo se plantea una reflexión sobre los principios de la justicia restaurativa que pueden ser aplicados en el contexto escolar y se hace una serie de recomendaciones para implementarla en la resolución de conflictos. Para sustentar la propuesta se parte de la reflexión del concepto de justicia en dos de los autores más representativos de la corriente del contractualismo: Rawls y Habermas y se exponen los principios filosóficos de este tipo de justicia como pilares de su implementación en la escuela.

Abstract

This article reflects on the principles of restorative justice can be applied in the school context and makes a number of recommendations to implement the resolution of conflicts. In support of the proposal is part of the reflection of the concept of justice in two of the most representative of the current contractualism: Rawls and Habermas and presents the philosophical principles of justice such as the pillars of its implementation in the school.

* Licenciado en ciencias sociales de la Universidad Pedagógica Nacional. Correo electrónico: rzlupn@hotmail.com

** Licenciado en ciencias sociales de la Universidad Pedagógica Nacional. Correo electrónico: soadmonobyod@hotmail.com

*** Licenciado en ciencias sociales de la Universidad Pedagógica Nacional. Correo electrónico: ncamilovc30@hotmail.com

Palabras clave:

concepto de justicia, contractualismo, resolución de conflictos, contexto escolar, justicia restaurativa.

Key words:

concept of justice, contractualism, conflict resolution, school context, restorative justice.

Introducción

La comprensión de la justicia restaurativa, como concepto y procedimiento, ha ganado un espacio importante en la discusión, tanto del orden jurídico, como del pedagógico y didáctico, en muchos lugares del mundo, incluida Colombia, donde es adoptada, primero, en el Código de Procedimiento Penal que se aprobó en el año 2005, y luego, en la Ley de Infancia y Juventud de 2006, aunque puede ubicarse algo de su terminología en la denominada Ley 975 de Justicia y Paz, que dio marco al proceso de paz con los grupos paramilitares, hoy vigente.

A pesar de su evidente importancia, en términos pedagógicos y didácticos la reflexión en Colombia sobre el tema es escasa, a diferencia de lo que sucede en países como Nueva Zelanda, Estados Unidos y Holanda. Actualmente, el Instituto de Prácticas Restaurativas (IIRP, por sus siglas en inglés) ha convocado el interés sobre el tema en América Latina, y la revisión de su aplicación en el ámbito educativo. La finalidad de este artículo es responder a las demandas de pensar en dicha relación y plantear bases de comprensión sobre el concepto de justicia restaurativa en el campo de investigación de la pedagogía y la didáctica.

El concepto de justicia

La justicia, como concepto, valor, deber o virtud mantiene una relación directa con el conflicto y, en términos generales, facilita la armonía dentro de las relaciones convivenciales, o bien, previene, media o soluciona conflictos que podrían alterar de manera negativa dichas relaciones. Para abordar esta relación, el referente de justicia en el que se sustenta esta reflexión se basa en dos autores, ambos pertenecientes a la corriente teórica conocida como neokantismo contractualista: John Rawls (1995), cuya concepción de justicia se basa en el principio del *velo de ignorancia*, y Jürgen Habermas (1985), que basa el suyo en su teoría de la acción comunicativa.

La noción de justicia en Rawls

En su obra *Teoría de la justicia* (1995), John Rawls abre un importante debate sobre este concepto que recorre toda la segunda mitad del siglo XX. Su apuesta teórica es una crítica al utilitarismo, hecha desde diferentes frentes argumentativos, que abarcan desde la filosofía del derecho hasta la economía, y que discuten sobre cómo establecer instituciones públicas justas.

Rawls busca establecer los principios morales que orienten una sociedad bien ordenada. Se trata de principios elegidos a través de un contrato hipotético que parte de lo que él denomina posición original, en la cual mediante un procedimiento imparcial se logra que todos los miembros de la sociedad den a todos las posiciones que se puedan ocupar en la misma condiciones adecuadas, según sus experiencias particulares (1995). Este procedimiento se conoce como *velo de ignorancia* que consiste en que los contratantes sociales parten del desconocimiento de los elementos básicos que los definen en su sociedad: no saben sus preferencias, la inteligencia de cada miembro, el talento de los demás, su imaginación, ni su clase social; solamente saben aspectos generales de la economía política y de la psicología básica que guía a los individuos. De esta forma, cada persona debe ser capaz de representarse y ubicarse como si, al momento de terminada la elección, quedasen en la peor de las posiciones y, por lo tanto, asegurarse de que el orden que se construya sea justo, independientemente de la posición efectiva que al final se ocupe.

En general, la teoría de Rawls (1995) afirma que los principios de justicia, que son objeto de un acuerdo entre personas racionales, libres e iguales en una situación contractual justa, pueden contar con una validez universal e incondicional (de allí se desprende el hecho de que se conozca como contractualismo neokantiano). La justicia opera en una situación en la que solamente a partir de condiciones imparciales se pueden obtener resultados imparciales. La imparcialidad de la situación contractual, a la cual el autor denomina posición original, se garantiza por un velo de ignorancia que impide a los participantes del acuerdo observar y tener todos los conocimientos particulares, entre estos, los relacionados con

su propia identidad y con la sociedad a la cual pertenecen. De este modo, se depura el acuerdo de la influencia de factores naturales y sociales que Rawls considera accidentales desde el punto de vista de la justicia, y a la vez se asegura el tratamiento equitativo de las distintas concepciones del bien (1995).

Esta concepción se propone jugar un papel esclarecedor, crítico y orientador del sentido de justicia, que Rawls define como la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo (1995). Este proceso se da a nivel de los individuos en el marco de la sociedad y su estructura básica.

La posición original podría definirse como un conjunto de restricciones impuestas a favor de principios de justicia. Los principios que hacen posible el establecimiento de esta hipotética posición original son elaborados de manera imparcial entre personas razonables libres e iguales, y por medio del acuerdo que le da legitimidad a este método; por cuanto, como afirma Caballer, el acuerdo implica una pluralidad de personas y una elección voluntaria por parte de todas ellas, de lo que resulta una escogencia justa, que no iría en detrimento de nadie (2006).

La base sobre la cual se hace un modelo de la posición original es lo que Rawls define como bienes sociales primarios (1995). Estos son los bienes que, se presume, cualquier persona desea independientemente de cuál sea su plan

de vida, y que garantizan que ninguna persona sea tratada injustamente. Entre estos bienes encontramos derechos, libertades, oportunidades, ingresos, riqueza, y el autorrespeto. Además, para garantizar que las ambiciones individuales no lleven la posición original a una situación de injusticia, Rawls apela al *equilibrio reflexivo*:

En la búsqueda de la descripción más favorecida de esta situación¹ trabajamos desde los extremos. Empezamos por describirla de tal modo que represente condiciones generalmente compartidas y preferentemente débiles. Vemos entonces si estas condiciones son suficientemente fuertes como para producir un conjunto significativo de principios. Si no, buscamos ulteriores premisas igualmente razonables. Y si es así, y estos principios corresponden a las convicciones meditadas que tenemos acerca de la justicia, entonces mucho mejor. Es de suponer, sin embargo, que habrá discrepancias. En este caso tenemos que elegir. Podemos, o bien modificar el informe de la situación inicial, o revisar nuestros juicios existentes, ya que aún los juicios que provisionalmente tomamos como puntos fijos son susceptibles de revisión. Yendo hacia atrás y hacia delante, unas veces alterando las condiciones de las circunstancias contractuales, y otras retirando nuestros juicios y conformándolos a los principios, supongo que eventualmente encontraremos una descripción de la

1 Se refiere a la situación inicial de los juicios sobre los que tenemos duda, en cuanto a si su utilidad a nuestros fines es mala para el resto de la sociedad.

situación inicial que a la vez exprese condiciones razonables, y produzca principios que correspondan a nuestros juicios debidamente conformados y adaptados. Me referiré a este estado de cosas como "equilibrio reflexivo". Es un equilibrio porque finalmente nuestros principios y juicios coinciden; y es reflexivo puesto que sabemos a qué principios se ajustan nuestros juicios reflexivos y conocemos las premisas de su derivación" (Rawls, 1995, 38).

El velo de ignorancia

Siguiendo a Caballero (2006) en la interpretación que hace de esta categoría en la obra de Rawls, el velo de la ignorancia consiste en que cuando las personas eligen los principios de la justicia no saben cuáles van a ser sus circunstancias específicas, es decir, el lugar que van a ocupar en la sociedad (2006). De allí se deduce que es natural que las personas se preocupen por conformar una sociedad en la que todas las posiciones ocupables dispongan de los bienes sociales básicos. Así, esta categoría se convierte en una forma de evaluación de la equidad de los principios formulados para la posición original, puesto que se considera que las personas en aquella posición no son envidiosas ni altruistas: simplemente tratan de perseguir necesidades individuales en un marco de mutuo desinterés.

La existencia del velo de ignorancia tiene implicaciones redistributivas. De esta forma, dependiendo del grueso o las capas de ignorancia que reconozcamos, podemos llevar a cabo acciones a favor de la sociedad y de nosotros mismos en

el futuro. La función de lo político aquí es imposibilitar que alguien puede acumular los llamados bienes primarios en detrimento de dejar a otros sin estos bienes, o de renunciar a alguno de ellos por conseguir mayor cantidad de otro.

Los principios de la justicia para Rawls

Las tesis expuestas sobre la teoría del justicia de Rawls (1995) pueden resumirse en dos principios fundamentales: el principio de distribución de igual número de esquemas de libertades para todos, según el cual cada persona debe tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás, y el principio de diferencia, de acuerdo con el cual las desigualdades económicas y sociales habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos. El primero tiene prioridad sobre el segundo, porque, de lo contrario, se daría la situación en que alguien podría intercambiar libertades por una posición económica más ventajosa.

De esta forma, Rawls (1995) propone una teoría ideal y, por lo tanto, normativa de la justicia, basada en decidir cuál sería la distribución justa de bienes y servicios sobre la base de la información acerca de las preferencias y demandas reales de las personas.

La justicia como logro del proceso comunicativo

La concepción de Habermas acerca de la justicia dista de manera significativa de la de Rawls, en la medida en que la entiende más como proceso que como práctica de carácter solidario que debiera ser característica de toda comunidad, así pues, de lo que habla es del ser responsable del otro, de responder por el otro, alejándose en cierta medida de nociones igualitaristas y dotando a la justicia de una práctica necesariamente solidaria, *“en la medida que la solidaridad es el envés de la justicia, nada se puede objetar al intento de explicar la génesis de los deberes morales a partir de la ampliación de*

las lealtades de los grupos primarios a grupos cada vez más extensos (o por la transformación de una confianza personal a una “confianza sistémica” (Habermas, 1999, p. 42).

Esta postura se opone al contractualismo, pues este encuentra su base en la satisfacción de la idea de bien individual, por lo que excluye metodológicamente el fundamento solidario que compone la práctica de la justicia, es decir, la preocupación por el otro, a su vez que se reduce la justicia a procesos que garantizan la respuesta individual según determinados preceptos mínimos, mas no a la comprensión general del “nosotros” como componente esencial del ejercicio social; en términos del autor se cambian deberes morales por derechos (Habermas, 1999).

Justicia y libertad

Para Rawls (1995) y Habermas (1999), solo es posible entender la justicia partiendo del principio de la libertad, pues no es posible garantizar la justicia sin asegurar primero la libertad del hombre. Rawls entiende la libertad en términos de hacer cuanto sea posible dentro del marco de lo que es permitido hacer (1995), o dicho de otro modo, ser libre significa gozar de una esfera de acción más o menos amplia no controlada por órganos del poder estatal. Desde Habermas (1999), la libertad se entiende de un modo distinto. Esta no es la ausencia de ley ni tampoco lo que la misma permite hacer en sí. Libertad es obedecer la ley, siempre y cuando sea prescrita por quien le demuestra dicha obediencia, es decir, ser libre no significa no tener leyes, sino darnos leyes a nosotros mismos de manera consensuada.

En otras palabras, Rawls (1995) entiende la libertad desde los impedimentos externos que la puedan afectar, mientras que Habermas (1999) lo hace en términos de autodeterminación; esto no quiere decir que, en términos prácticos, estas “libertades” sean contradictorias o excluyentes. De hecho, los autores reconocen que ambas son factibles y que, incluso, a menudo coexisten.

En su abordaje de la concepción de justicia, estos autores distinguen el concepto de justicia del concepto de “lo bueno”. Para ambos, la justicia es plasmada y entendida con cierto

criterio de objetividad, mientras que lo que llamamos lo bueno solo es entendido desde la subjetividad de la idea o concepto que se tenga dentro de lo que culturalmente, o bien desde determinadas costumbres, se considere virtuoso.

Aclarado esto, y apartada la justicia de todo tipo de conveniencia particular (por lo menos teóricamente hablando) se puede concluir que Rawls plantea la justicia como equidad dotada de imparcialidad opuesta al utilitarismo y al intuicionismo, por lo que solo puede entenderse e intentar hacerla práctica como justicia procedimental, es decir que la justicia es una construcción que dependiendo del proceso puede ser equitativa o no y, en este sentido, una justicia procedimental perfecta está libre de criterios independientes, y fundada en procedimientos correctos, equitativos que, en últimas construyen, la justicia. En tanto que para Habermas la libertad y la autonomía son posibles en la medida en la que los ciudadanos se entiendan conjuntamente como autores de las leyes a las que se someten y de las cuales son destinatarios, por lo que este autor no encuentra gran relevancia en el proceso de hacer justicia, sino que entiende que en la justicia cada uno se hace responsable del otro y, logrado esto, también es posible ser responsable de quien el autor llama el "ajeno", que es quien no comparte las mismas tradiciones.

La diferencia fundamental en la construcción de la justicia en los dos autores es que para Rawls solo es posible la realización ecuatoria del proceso de justicia en tanto que cada individuo tenga determinados

principios que impliquen el respeto del proceso y la construcción de una justicia equitativa; mientras que para Habermas la justicia depende de que los grupos de personas que se han prescrito sus leyes en pro del beneficio de la comunidad mantengan, también, normas morales comunes a todos que generen en ellos las prácticas de justicia como responsabilidad por el otro.

Justicia restaurativa

En la teoría de la justicia restaurativa existen una serie de principios establecidos por los autores que se han dedicado a estudiar esta teoría de justicia, y que son llamados principios filosóficos de la justicia restaurativa (Van Ness, 2006). Son principios fundamentales que guían la implementación de los procesos de justicia restaurativa y la reforma de los sistemas que la aplican: 1) la justicia requiere que se trabaje para restaurar a quienes se ha dañado: víctimas, comunidades y delincuentes, inclusive; 2) las víctimas, los delincuentes y la comunidad deben tener la oportunidad de participar activamente en el proceso de justicia, para buscar una solución que satisfaga las necesidades de todos, y 3) mientras el gobierno es responsable de procurar un orden de justicia público, el papel de la comunidad es establecer y mantener una paz justa (Van Ness, 2006).

De acuerdo con el primer principio, el delito deja lesiones a su paso, a las víctimas, comunidades y ofensores, cada uno dañado de formas diferentes

y sintiendo necesidades particulares. Para promover una sanación o restablecimiento de paz en cada uno de ellos, la sociedad debe responder de forma apropiada, considerando las necesidades y responsabilidades de cada parte afectada.

Las víctimas, son quienes han sido violentados por el delincuente; produciéndoles un daño directo o secundario. Dentro de las víctimas podemos encontrar las principales y las secundarias. Las principales, son aquellas que sufrieron un daño físico, psicológico y patrimonial, de forma temporal o permanente. Las secundarias sufren un daño indirecto por las acciones de los delincuentes. Estas víctimas, pueden incluir a los miembros de la familia o vecinos de las víctimas y de los delincuentes. Sus lesiones o daños y necesidades deben considerarse, también, al construir una respuesta restaurativa al delito cometido. Debido a las variadas circunstancias de las víctimas, lesiones similares pueden producir efectos sustancialmente diferentes. En por lo menos dos aspectos, sin embargo, tienen necesidades comunes: la necesidad de recuperar el control de sus propias vidas y la necesidad de tener la reivindicación de sus derechos.

Ser victimizado, es por definición, una experiencia de impotencia – la víctima no pudo prevenir que el crimen ocurriera – Como resultado, las víctimas principales necesitan, a menudo, recuperar un sentido de control apropiado de sus vidas. Según Justice Kelly *"ser victimado es también la*

experiencia de ser malogrado por parte de otro, trayendo consigo la necesidad de vindicación: una denuncia autoritaria y decisiva del mal y la exoneración de quien fue malogrado” (citada por Van Ness, 2006, p. 44).

Al considerar las lesiones y necesidades de la comunidad y para considerar cómo la comunidad y el Estado pueden asumir papeles complementarios al establecer seguridad, es preciso aclarar lo que se entiende por “comunidad”. Usualmente se usa de distintos modos. Algunas veces se refiere a una ubicación geográfica – el barrio en el cual, la víctima o delincuente vive – Sin embargo, con una movilidad y transitoriedad crecientes, algunos autores han sugerido que una definición más útil debería ser una no geográfica, enfatizando por el contrario, la presencia de conectividad y relaciones: una comunidad de atención, por ejemplo, John Braithwaite que sugiere el uso del término *comunidad de interés* “*porque la comunidad, es entonces definida por la disposición de los miembros de tomar medidas a nombre de la comunidad, que no sólo adoptarán para sí, sino que van muy posiblemente en detrimento de sus intereses propios. Las comunidades de interés, se caracterizan por un sentir fundamental de deber, reciprocidad y pertenencia*” (citado por Van Ness, 2006, p 55).

Por otro lado las lesiones de los delincuentes también deben ser atendidas, tanto las lesiones que contribuyen al delito, lesiones anteriores, como las resultan del mismo: lesiones resultantes. Las lesiones anteriores son las que existían antes de la comisión de la actividad delictiva y que, de alguna manera, inducen esta conducta, por ejemplo, se ha argumentado en muchos casos que los ofensores sexuales, especialmente los pedófilos, han sido víctimas de la misma conducta en su niñez o adolescencia, y que por tanto repiten la actividad delictiva en su adultez, o que la mayoría de los delitos cometidos por adictos a sustancias psicoactivas, suceden porque estos buscan mantener su adicción. Sin embargo, es importante tener claro que estas lesiones previas o anteriores al delito, de ninguna manera justifican la actividad delictiva, cualquier intento por brindar atención a las partes impactadas por el delito, debe dirigirse a ellas. Las lesiones resultantes son aquellas causadas por el delito mismo o sus consecuencias, que pueden ser físicas (como cuando el delincuente es herido durante la comisión del delito o encarcelado como resultado

de este), emocionales o morales y espirituales (porque con su conducta dañó a otra persona).

También es importante, de acuerdo con este primer principio, tomar en cuenta que los delincuentes, en su mayoría, posiblemente son lesionados por la respuesta del sistema judicial penal, que los deja fuera de la comunidad, daña las relaciones familiares y podría llevar a desventajas laborales a un largo plazo (estigmatización) o aún impedirles compensar el daño causado a sus víctimas. No es intención de la justicia restaurativa, sugerir que la responsabilidad de los delincuentes por sus actos sea minimizada o sean dejados en libertad por sus lesiones; sino que las lesiones deben reconocerse y ser tratadas en la respuesta al delito, es decir, buscar la inserción a la comunidad, para que esta última le brinde el apoyo para lograr la restauración.

De acuerdo con el segundo principio, cada fase de un sistema de justicia penal retributiva trabaja para reducir a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a actores pasivos y nulos en la resolución de los conflictos penales; esto se debe al enfoque predominante de considerar el delito, como una violación al Estado (norma penal), ante lo cual el monopolio del Estado sobre aprehensión, persecución y castigo de los delincuentes, parece lógico y legítimo y, debido al principio de presunción de inocencia, así como al conjunto de derechos que se les otorga en el debido proceso, los delincuentes tienen pocos incentivos para asumir su responsabilidad por su actividad delictiva y muchos incentivos para permanecer pasivos, mientras el Estado lleva sus casos y sus abogados intentan destruirlos con argumentos que impiden de parte del delincuente el reconocimiento de su delito.

En estos sistemas las víctimas no son partes de interés en los casos penales, y son simplemente una pieza acusatoria o testimonial para ser usada por el ministerio público para demostrar al juzgador la responsabilidad del imputado, por lo que se presenta un limitado control sobre lo que ocurre y ninguna responsabilidad de iniciar alguna fase particular en el proceso. Incluso, a la mayoría de las víctimas, lo que las empuja o motiva es una sed de venganza, para que aquel que les hizo daño sea sentenciado con las penas más altas, dejando en un segundo plano, la sanación por el daño

causado. Si la participación de la víctima en el proceso penal, es nula o casi nula, la de la comunidad no existe en estos códigos penales.

Pero, si se da un valor mucho mayor a la participación directa de las partes, las víctimas que han experimentado impotencia, tienen la oportunidad de participar, de restablecer un elemento de control y, en el caso del delincuente, asumir voluntariamente la responsabilidad es un paso importante para, no solo ayudar a otros que fueron dañados por el delito, sino también para construir un sistema de valor prosocial. Del mismo modo, los esfuerzos de los miembros de la comunidad para reparar lesiones causadas a víctimas y delinquentes sirven para fortalecer la comunidad misma y para reforzar valores de respeto y compasión por otros.

De acuerdo con el tercer principio, el término "orden" es usado frecuentemente como si fuese un sinónimo de seguridad pública; los políticos hablan, por ejemplo, de la necesidad de crear más leyes o endurecerlas para lograr mantener el orden, como los únicos medios posibles para acabar con el aumento de la criminalidad. La seguridad, sin embargo, es un concepto más amplio, más inclusivo que orden; para decirlo de otra forma, tanto el orden como la paz, requieren el mantenimiento de la seguridad de la ciudadanía.

La paz requiere el compromiso de la comunidad de respetar los derechos de sus miembros, y de ayudar a resolver conflictos entre ellos. Se requiere que

esos miembros respeten los intereses de la comunidad, aún cuando entran en conflicto con sus intereses propios. Es en este contexto que las comunidades y sus miembros asumen responsabilidad para dirigirse a factores subyacentes sociales, económicos y morales que contribuyen al conflicto dentro de la comunidad. El orden, por otro lado, es impuesto por la comunidad. Establece e impone límites externos sobre el comportamiento individual para minimizar el conflicto abierto y controlar la resolución del conflicto. Como la paz, un orden justo es importante para preservar la seguridad, y el Estado tiene tanto el poder como el mandato para establecer el orden de una forma pacífica.

Tanto orden como paz son conceptos apropiados para lograr seguridad. Sin embargo, en tanto se incrementa el orden impuesto, la libertad personal se reduce; pero, la paz se consigue en una sociedad que valora la libertad. La seguridad que se crea, en principio, sobre un orden impuesto por el Estado va en detrimento de una sociedad libre. Por otro lado, cuando una comunidad falla en adoptar la paz, puede ser necesario para el Estado, intervenir e imponer el orden.

Describir la paz como la responsabilidad de la comunidad, y el orden como la del Estado, no debería cegar ante las difíciles e importantes complejidades involucradas. Es importante recordar un punto que a menudo es olvidado en el debate sobre el crimen y la seguridad ciudadana: La seguridad llega cuando el gobierno y la comunidad desempeñan sus partes en mantener y restablecer la

paz. Al respecto Parker, afirma:

Para entender la visión de la justicia restaurativa, podemos pensar en círculos concéntricos: en el círculo central, está la víctima primaria – quien es la persona afectada directamente por el delito – y el ofensor. Alrededor de este círculo central está la familia y los amigos de la víctima y del ofensor. El tercer círculo es la comunidad y el último es el Estado. Estos círculos tienen una interconexión en las relaciones entre personas, los costos de responder al delito y el temor o la inestabilidad comunitaria. Cada uno de estos tiene necesidades que deben ser dirigidos por la justicia. Al mismo tiempo, cada uno tiene responsabilidades en responder al delito en una manera que promoverá la sanación, la construcción de relaciones pro-sociales, y la reintegración tanto de las víctimas como de los ofensores (citado por Van Ness, 2006, p. 57).

Estos principios están relacionados con el tratamiento de crímenes, por lo cual se necesita atenuar el lenguaje, además de revisar cuáles principios y fundamentos se adaptan a la misión y funciones de la escuela para las finalidades de esta reflexión.

Justicia restaurativa en la escuela

La justicia restaurativa en la escuela busca reparar el daño que los problemas, agresiones y conflictos causan en las personas y en las relaciones, a través de que se asuman responsabilidades y se reconozcan los errores más que culpando o castigando. Para que este tipo de manejo tenga los efectos educativos que se esperan, es necesario que las familias integrantes de la comunidad educativa tengan en su fuero privado prácticas disciplinarias similares que procuren el logro de autonomía.

En este sentido, se proponen claves para la construcción de una comunidad educativa que asume la restauración como un proceso continuo:

1. Desarrollar mentes y corazones restauradores, inculcar sus principios y filosofía.
2. Manejar las situaciones en casa y escuela con base en el diálogo restaurativo (indagando por las causas de los problemas, manteniéndose firme en las normas y reglas, y brindando apoyo emocional).
3. Generar prácticas para el manejo de los conflictos que sean fieles a los principios restaurativos (círculos de discusión, mediación, entre otras).
4. Involucrar a otras personas, cuando la situación lo amerite, en reuniones restaurativas (grupo de estudiantes del curso, padres de familia, maestros, etc.).
5. Construcción de una comunidad capaz de resolver problemas (diseño de un programa de capacitación continua que involucre a toda la comunidad educativa).

La práctica de la justicia restaurativa en las escuelas se basa en principios y prácticas que buscan, ante todo, hacer del manejo de los conflictos una situación de aprendizaje para toda la comunidad educativa. A diferencia de lo que comúnmente esperamos del manejo de situaciones

problema, una institución educativa con filosofía restaurativa no se guía exclusivamente por parámetros estandarizados de sanciones para el manejo de los casos, todo lo contrario, entiende la dimensión humana de cada caso y brinda a las personas implicadas el espacio para transformar el conflicto y salir fortalecidas en valores y con habilidades para enfrentar nuevos retos.

Según Hopkins (2002), cuando en una escuela se habla de justicia restaurativa se propone, en la base de todas las relaciones en esta, una filosofía y una ética de la restauración; sobre esta base se soportan habilidades para el manejo de los conflictos y con estos dos elementos se puede enfrentar el manejo de los procesos (ver gráfica 1).

Gráfica 1. Justicia restaurativa en escuelas



Fuente: Hopkins B, 2002, p.1.

De acuerdo con la propuesta de Hopkins (2002), en primera instancia, la base del trabajo restaurativo en la escuela está cifrado en una filosofía y ética cuyos valores son: respeto, inclusión y sentido de comunidad, responsabilidad, compromiso con las relaciones, imparcialidad, no juzgar, apoyar emocionalmente, colaborar y empoderar

De otra parte, las habilidades que con base en esta filosofía se desarrollan para la aplicación de la justicia restaurativa en la escuela están sustentadas en la escucha activa, que se centra en establecer comunicaciones en las que el principal objetivo es escuchar y comprender al otro, antes que expresar las ideas u opiniones propias, y para ello es necesario apartar los juicios o prejuicios que se tienen a priori, centrarse en lo que la otra persona dice, tratando de identificar las ideas principales, las emociones que las acompañan y asegurándose de su comprensión a través de oraciones cortas que parafrasean lo principal de lo que ha expresado (Hopkins, 2002). Solamente cuando es claro que se ha comprendido lo dicho por la otra persona se procede a expresar las ideas propias. Este tipo de escucha busca fundamentalmente: facilitar el diálogo para resolver problemas y expresar emociones para buscar empoderar y llevar a tomar responsabilidades.

Y el tercer elemento es el manejo de los procesos. Es importante resaltar que una de las principales características de la justicia restaurativa es que no existe un modelo único para su aplicación, por ello, es posible encontrar gran variedad de prácticas restaurativas y de formas de aplicación, pues cada comunidad o institución educativa puede hacer un diseño particular, eso sí, el denominador común es siempre el respeto por los principios y valores de la justicia restaurativa. Sin embargo, algunos autores sugieren para el desarrollo de procesos en contextos educativos seguir un esquema de preguntas como el que a continuación se presenta: ¿qué

pasó?, ¿qué hizo?, ¿cómo se sintió en ese momento y ¿ahora?, ¿quiénes se vieron afectados?, ¿quién más se vio afectado?, ¿qué necesidades cree que tienen las personas afectadas?, ¿cómo pueden las personas involucradas buscar una salida adecuada? y ¿cómo pueden hacer que todo sea diferente en el futuro?

Conclusión

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, en relación con los principios, los valores y las habilidades para la aplicación de la justicia restaurativa en contextos escolares se pueden establecer tres condiciones.

La justicia restaurativa tiene un enfoque preventivo, busca desarrollar habilidades para la resolución de conflictos basadas en los valores y principios que comparten las personas integrantes de la comunidad educativa. En la medida en la que se implemente, las personas al interior de la comunidad tendrán las herramientas para afrontar los problemas con una perspectiva que tengan en cuenta tanto las familias como el contexto escolar, y podrán focalizarse en reafirmar las relaciones.

Al estar dirigida sobre todo a grupos en el interior de la institución educativa, la justicia restaurativa busca desarrollar habilidades para intervenir cuando los problemas o conflictos involucran grupos o afectan directamente a los mismos. Esto implica el uso de mecanismos que faciliten el acercamiento entre las personas. En estos casos la práctica de

círculos de discusión es una excelente herramienta. El foco de este nivel está en la recomposición de las relaciones rotas o fracturadas por efecto del conflicto.

Por último, la justicia restaurativa en la escuela involucra la participación de un grupo más amplio de personas, incluyendo padres de familia, integrantes de otras secciones de la institución e, incluso, otro tipo de personas o autoridades fuera de la comunidad educativa, ello lo marca la gravedad del caso. Para aplicarla, pueden ser usadas herramientas como los círculos familiares que permite en reparar y reconstruir relaciones.

Bibliografía

- Bitto, D. (2002). "Justicia restaurativa: otra forma de establecer disciplina". Disponible en <http://www.restorativejustice.org/articlesdb/articles/8550>.
- Caballero, F. (2006). "La teoría de la justicia de John Rawls". En revista: *Voces y contexto*, No. 11 (otoño).
- Cortina A. (1998). *Educar Para la Justicia*. Valencia: Generalitat Valenciana.
- Habermas, J. (1999). *Conciencia moral y acción comunicativa*. Barcelona: Península,
- Habermas, J. (1987). *Teoría de la acción comunicativa*. Volumen 1: "Racionalidad de la acción y racionalización social". Madrid: Taurus.

Hopkins, B. (2002). "Restorative justice in schools". Disponible en <http://www.transformingconflict.org/system/files/libraryfiles/Doc%205%20-%20Restorative%20Justice%20in%20Schools%202002%20-%20Support%20for%20Learning%2017.3.pdf>

Rawls, J., (1995). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Van Ness, D. (2006). *Restoring Justice*. USA, Devon: Willan Publishing.